

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE:	YOLANDA ISABEL DIAZ ALTAMAR Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente de la referencia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, contra la sentencia proferida quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

La parte demandante conformada por YOLANDA ISABEL DIAZ ALTAMAR, en calidad de victima directa y en representación de los menores ALDAIR Y KAROL MONTIEL DIAZ; OSVALDO MONTIEL RAMOS; EMIRO DIAZ ALCENDRA, YOLANDA ALTAMAR FIGUEROSA; LUCILA, BELKIS, ENEIDA, NOHORA, EMIRO y LEIDYS DIAZ ALTAMAR, interpusieron demanda verbal de responsabilidad contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SERVIENTREGA S.A., ABELARDO OSORIO LAINO y DARIO RAFAEL VIZCAINO GUETTE con el fin de que se declare: 1. que la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, otorgó la Póliza de Seguros de amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a terceros, en virtud de la cual, se obligó a indemnizar los daños patrimoniales y extra

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

patrimoniales que se causaran al conducir el vehículo de placas TTS 594;
2. que el señor ABELARDO OSORIO LAINO, al momento de ocurrencia de los hechos, 04 de Febrero de 2015, fungía como propietario inscrito ante las autoridades de tránsito del automotor involucrado antes mencionado;
3. que el señor DARIO VIZCAINO GUETTE, al momento de ocurrencia de los hechos, conducía el automotor de placas TTS 594; 4. que la empresa SERVIENTREGA S.A, ejercía la explotación económica y fungía como legítimo tenedor y por tanto jurídicamente responsable por el manejo, administración, guarda y utilización del vehículo mencionado; 5. que los antes mencionados, de manera solidaria son civilmente responsables extracontractualmente por todos los perjuicios materiales y morales, ocasionados por las lesiones recibidas por la señora YOLANDA DIAZ ALTAMAR, producto del accidente de tránsito del 04 de febrero de 2015 y en consecuencia se condene a los demandados, al pago por todos los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes.

Que las pretensiones antes mencionadas se basan en el siguiente relato fáctico que a continuación se sintetiza:

Informa la parte demandante que el día 04 de febrero de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección conformada por la carrera 17a con calle 16 de Valledupar, en donde estuvieron involucrados los vehículos de placas TTS 594 (camión- furgón) y WUF 80C (motocicleta), resultando como víctima del siniestro la señora YOLANDA ISABEL DIAZ ALTAMAR, quien se desplazaba como acompañante de la mencionada motocicleta, conducida al momento del siniestro por el señor OCTAVIO LUQUE MARTINEZ. Que el accidente se presentó a raíz de la ocupación total que el rodante tipo furgón, imprudentemente ejerció sobre la vía, al inobservar el semáforo de la carrera 17 e invadir la intersección que esta carrera conforma con la calle 16, obstaculizando la tranquila y libre circulación de los demás conductores, situación que los ocupantes de la motocicleta no pudieron superar sin contar con opción distinta que continuar su desplazamiento siendo impactadas de manera lateral por el automotor de placas TTS 594, que se desplazaba en el sentido norte-sur de la ciudad y perpendicular al desplazamiento que realizaba la motocicleta por la calle 16.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Que el informe policial de accidente de tránsito No. 00089 de fecha 04 de febrero de 2015, elaborado por el patrullero JEISON CASTELLANOS MOLINA, describe que el camión era conducido al momento del choque por el señor DARIO RAFAEL VIZCAINO GUETTE, siendo de propiedad del señor ABELARDO OSORIO LAINO, y laboraba para la empresa SERVIENTREGA S.A.

Que la señora YOLANDA ISABEL DIAZ ALTAMAR, recibió un sinnúmero de lesiones como consecuencia directa de los graves traumatismos múltiples producto del impacto de los automotores.

La demanda fue admitida, seguido de la efectiva notificación del extremo pasivo.

De esta manera, la demandada SERVIENTREGA S.A. contestó la demanda argumentando que no tiene relación contractual alguna con los señores ABELARDO OSORIO LAINO y DARIO RAFAEL VIZCAINO GUETTE, por lo que no participó de forma directa ni indirecta en los hechos acaecidos el día 04 de febrero de 2015, y tampoco administraba el vehículo con placas TTS 594. Que también, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089 del Organismo de Tránsito No. 20001000 (Tránsito de Valledupar) se estableció que la motocicleta en la cual se transportaba en calidad de pasajera YOLANDA ISABEL DIAZ ALTAMAR, presuntamente cometió infracción de tránsito con los códigos 112 Desobedecer señales de Tránsito y 103 Adelantar Cerrado, por lo tanto, es el señor OCTAVIO LUQUE MARTINEZ en su actuar y omisión quien configuró una transgresión de las normas de tránsito, ocasionando la colisión de frente al vehículo con placas TTS 594, y en su defecto, dejando como resultado las lesiones ocasionadas a demandante. En ese sentido propuso excepciones de fondo que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de SERVIENTREGA S.A.; ii) inexistencia de la obligación por culpa de un tercero; iii) inexistencia de la obligación; iv) cobro de lo no debido; v) inexistencia de la relación de causalidad; vi) tasación excesiva de los perjuicios y vi) excepción genérica.

Por su parte la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. propuso como excepciones de mérito: i) causa extraña- culpa exclusiva de la víctima; ii)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad del asegurado ABELARDO OSORIO LAINO, y por contera de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; iii) imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que hayan sufrido la demandante con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda; iv) ausencia de responsabilidad civil de SEGUROS BOLIVAR S.A; v) inexistencia de solidaridad; vi) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía; vii) imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida de relación; viii) tasación excesiva de los perjuicios morales; ix) enriquecimiento sin justa causa; x) . concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas; xi) límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y a favor de los demandantes: valor asegurado, deducible; xii) obligación condicional del asegurador y xiii) genérica o innominada.

Expuso entre otras alegaciones que se encontró evidenciado que la causa de los hechos, es imputable al conductor de la motocicleta donde se desplazaba la supuesta víctima YOLANDA ISABEL DIAZ, como acompañante, al realizar una maniobra indebida y peligrosa, y desobedecer señales o normas de tránsito al adelantar cerrando lo cual obstruyó el paso de los vehículos que iban pasando, tal como es el caso del vehículo de placas TTS 594, lo cual se encuentra determinado en Informe Policial No. 00089. Aunado a lo anterior, resaltó que el conductor de la motocicleta no contaba con la licencia de conducción. Que además de lo anterior, quedó establecido en el informe de accidente de tránsito que, los mencionados señores que se desplazaban en la motocicleta no portaban casco ni chalecos reflectivos. Que a la apoderada de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas TTS 594, sino que para que se configure la responsabilidad en cabeza de la aseguradora, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo.

En igual sentido, los demandados DARIO RAFAEL VIZCAINO GUETTE y ABELARDO OSORIO LAINO contestaron oportunamente la demanda, alegando que es totalmente FALSO que el siniestro se haya

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

ocasionado por responsabilidad del primero de ellos, puesto que dentro de las observaciones del informe de accidente de tránsito se estipula que “*la hipótesis presentada se da por versiones de personas que se encontraron en el momento*”, por lo que la parte demandante debe apoyarse en pruebas, dado que dicha afirmación debe ser objeto de demostración, en tal sentido presentan rotunda oposición a las pretensiones de la demanda mediante las siguientes excepciones de fondo: i) no está demostrado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas TTS 594 haya sido el causante del accidente; ii) ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero; iii) causa ajena o extraña; iv) falta de elementos de la responsabilidad civil extracontractual; v) eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; vi) ausencia de prueba que acredite el valor de los daños, su cuantía; vii) excesiva cuantificación del daño moral; viii) improcedencia del reconocimiento de daño a la vida en relación y ix) genérica o innominada.

Así mismo, de conformidad a llamamiento en garantía realizado por SERVIENTREGA S.A., la empresa MAPFRE SEGUROS S.A. responde a través de las excepciones de mérito que denominó: i) rompimiento del nexo causal por causa extraña y/o culpa exclusiva de un tercero; ii) concurrencia de culpas; iii) objeción a la tasación de perjuicios; iv) excesiva tasación del daño moral; v) tasación excesiva de daño a la salud y daño a la vida en relación; y vi) genérica.

i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y HECHO DE UN TERCERO, y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Arribó a esa determinación el *a-quo* considerando que dentro del informe de policía de tránsito N° 00089 rendido por el patrullero Jeison Castellanos Molina, se plantea que la hipótesis presentada se da por versiones de personas que se encontraron al momento del siniestro, resultando confuso desglosar la causa del mismo, máxime cuando al concurrir a la escena del accidente los vehículos habían sido movidos y

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

únicamente como causa del siniestro y colisión se tienen versiones por parte de transeúntes del lugar, aduciendo que el vehículo tipo 1 identificado como el “furgón” afiliado a la empresa Servientrega, cometió infracción 112 que se distingue como desobedecer señales o normas de tránsito y la motocicleta de placas WUF 80C como vehículo tipo 2 cometió infracción 112 ya señalada y la 103 identificada como “adelantar cerrando”, es decir cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó. En virtud de lo anterior, si bien el informe de tránsito rendido posee contradicciones (ambas desobedecieron el pare), considera el despacho de primera instancia que debe recurrirse a otras pruebas para dilucidar la responsabilidad, por lo que debían de ser aportadas por las partes, tanto demandante como demandada, sin embargo, resalta que la parte actora brilló por su ausencia en ese sentido.

Que, por el contrario, la aseguradora SEGUROS BOLÍVAR aportó un informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito N° 160717539 realizado por el analista Alejandro Umaña Garibello y Físico Forense Diego López, explicando las causas de la colisión y las circunstancias en que los vehículos actuaron al momento del accidente. De esta manera el juez primario, del croquis levantado, del dictamen pericial aportado y de las declaraciones de testigos presenciales aportados por ambas partes, realizó el análisis y la subsecuente conclusión que determinó el sentido del fallo.

Precisa el censurado que, tanto de las contestaciones a la demanda como de los interrogatorios efectuados a los demandados, se indica que las circunstancias del accidente de tránsito ocurrido no se llevaron a cabo con base en las hipótesis que el patrullero de turno consignó en su informe. Teniendo entonces que el único que pudo cometer infracción de tránsito como ser imprudente fue el conductor de la motocicleta, siendo persistente en el hecho de que “adelantó cerrando”, sumado a que cometió infracción de tránsito (volarse el semáforo), situación que además de consignarse en el informe de tránsito fue corroborado por el dicho del señor Edison Enrique Polo Funieles, quien era el acompañante del señor Darío Rafael Vizcaíno Guette, conductor del furgón Servientrega S.A. De esta manera se precisa que la lógica indica que ambos vehículos no podían tener la vía

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

para transitar y así colisionar, como la alegaban cada una de las partes, o en su defecto el “supuesto” del patrullero pertinente, quien adujo presumía por dicho de terceros que ambos incurrieron en una infracción, porque entonces no se hubiese producido el accidente. Es decir, que solo uno de los vehículos, incurrió en una imprudencia, al inobservar un pare y que conllevó a la ocurrencia del accidente, tal como se aseveró dentro del informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No 160717539, y donde se explicó detalladamente las circunstancias en tiempo, modo, lugar del accidente, especificaciones de las vías, características de los vehículos inmersos en la colisión, el sentido vial de las carreteras de ambos vehículos, panorámicas del accidente, graficas, graficas del informe de tránsito y/o croquis levantado, conceptos teóricos físicos, velocidades de ambos vehículos, consecuencias finales, causas del accidente de tránsito, semáforos e interacción de estos, posibles posiciones de los vehículos al momento de la colisión y por ende conclusiones finales.

Que debido a lo anterior y de la lógica secuencial expuesta con la reconstrucción traída al expediente, da pie para que el fallador concluya la culpa en el hecho de un tercero, en el entendido que la motocicleta infringió la norma de tránsito al volarse el semáforo y adelantar cerrando con el vehículo, respectos de los argumentos contemplados dentro del informe aportado al expediente, de los cuales se concluye finalmente, luego de las explicaciones desplegadas dentro del mismo bajo los aspectos estudiados, que la motocicleta arrancó cuando el semáforo no se encontraba en verde y colisionó cuando el furgón seguía su vía estando en verde el semáforo, tal como se consignó de los testigos traídos al proceso quienes coincidieron en dicha explicación respecto del curso del furgón, detrás de dos vehículos.

En ese sentido, de lo afirmado por los testigos escuchados, respecto del informe de reconstrucción traído al expediente, así como del informe de policía que traduce las dos infracciones del conductor de la motocicleta, se evidencia la culpa en cabeza del conductor de la misma, determinando que la causa del accidente fue desatender un pare, adelantar cerrando y la velocidad con que transitaba. Que, en ese sentido, además, se suma a la culpa demostrada, el hecho de que el señor Octavio Luque Martínez no poseía las medidas de protección, como casco, y chaleco.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Aunado a lo anterior, considera la sentencia objeto de reparo, que las causas del accidente de tránsito no se desvirtúan con meras apreciaciones de testigos que resultan confusas (para el caso de los aportados por la parte demandante) y en este sentido, fue contundente el dictamen pericial aportado al expediente por la contraparte, rendido por una persona idónea en el tema quien de manera precisa, contundente y apoyado en la experticia que lo acredita afianzó la tesis del croquis levantado en el sentido que la motocicleta involucrada cometió dos infracciones y desvirtuó el hecho que el furgón haya cometido trasgresión de tráfico, demostrando a juicio del *a quo* que las circunstancias del accidente fueron a causa únicamente de la imprudencia del conductor de la motocicleta en donde se transportaba la víctima y demandante.

Precisa finalmente el *a quo* que el informe de tránsito emite una hipótesis y al no poder ser graficado de manera fehaciente por el patrullero encargado de su elaboración, era deber de las partes aportar otras pruebas, situación que no fue abordada por la actora pese a que tenía la oportunidad para ello, no aportando una experticia en el tema, un dictamen o informe de similar rango como lo hizo la aseguradora, que corroborara su dicho, y siendo el informe policial su única prueba anexada a la demanda, le correspondía el deber de desplegar todo el material probatorio que tuviese a su alcance para afinar que efectivamente el vehículo furgón tipo camión afiliado a la empresa demandada se había volado el semáforo y tal hecho fue lo que produjo la colisión, teniéndose como verdad procesal que el daño tuvo como causa la culpa exclusiva del conductor del vehículo motocicleta, no existiendo circunstancias ni afirmaciones que contradigan, o que puedan hacer variar la estimación probatoria realizada.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación estableciendo como reparos concretos la indebida valoración probatoria por parte del *a quo* e indebida motivación de la sentencia apelada.

Argumentó la recurrente que el *a quo* evaluó indebidamente el informe de accidente de tránsito No. 00089 de fecha 04 de febrero de 2015,

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

al no darle pleno valor a la única prueba hecha por la autoridad competente, frente a la validez que le otorgó a un informe técnico de reconstrucción de los hechos traído al expediente por SEGUROS BOLIVAR, por fuera de la etapa procesal correspondiente para hacer el aporte de pruebas, no reconociendo, ni teniendo en cuenta además las objeciones dictadas por la misma frente al tema.

Que tampoco se tuvo en cuenta el interrogatorio practicado a la víctima YOLANDA ISABEL DIAZ ALTAMAR, quien fue testigo además presencial del hecho, desconociendo también las contradicciones en el testimonio del señor DARIO RAFAEL VIZCAINO GUETTE conductor del vehículo de placas TTS 594.

Que tampoco se tuvieron en cuenta las otras pruebas documentales allegadas al expediente, y se malinterpretó a su juicio el testimonio de la señora MARISOL BRITO haciendo una serie de conjeturas alejadas de la realidad de los hechos.

Que pasaron inadvertidas las pruebas relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, considerándose finalmente que la decisión objeto de apelación carece de motivación razonada.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Dentro del término correspondiente, estableció la recurrente que el juez de primera instancia faltó a la sana crítica, al evaluar indebidamente el informe de accidente de tránsito No. 00089 de fecha 04 de febrero de 2015, y no darle pleno valor a la única prueba hecha por la autoridad competente, siendo además realizada instantes después de ocurrido el siniestro, y que por el contrario se centró en dar validez a un informe

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

técnico de reconstrucción de los hechos traído al expediente por la parte demandada SEGUROS BOLIVAR en audiencia celebrada el día 10 de junio de 2019, desconociendo así lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso que habla de la oportunidad para la presentación de los dictámenes periciales. Respecto de ello señaló que dicha empresa demandada teniendo la oportunidad para presentar la pericia no lo hizo, tampoco lo anunció en su escrito de contestación, y por el contrario lo allegó a través de artimañas en audiencia inicial del 10 de junio del 2019, situación frente a la cual se manifestó en contra la apoderada demandante, sustentando sus reparos.

Que el *a quo* incorpora el dictamen pericial al expediente como un documento aportado en un interrogatorio de testigo, en atención a lo reglado en el numeral 6 del artículo 221 C.G.P., del cual debió ser agregado al expediente y apreciado como parte integrante del testimonio, no como una prueba reina y determinante para eximir la responsabilidad a la parte demandada.

Que de este modo violó el juez primario el artículo 228 del C.G.P. ya que partiendo de la validez que se le dio a esta prueba pericial para emitir la sentencia que se objeta, se le negó a la apelante la oportunidad de contradecir el dictamen presentado por la parte demandada. Que según lo establecido por el artículo 226 *ibidem*, en lo referente a la prueba pericial, tenemos que quien rinde el dictamen debe plasmar una opinión diferente, independiente y correspondiente a su real convicción, y no favoreciéndose a la parte que está sufragando, como es del caso que nos ocupa. En ese mismo sentido consideró el recurrente que el juez debía apreciar el dictamen presentado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, cosa que no hizo, dando validez a un informe allegado, realizado por perito ajeno a la forma, modo, lugar y hora en que sucedieron los hechos del 04 de febrero del 2015, no teniendo en cuenta el interrogatorio de la víctima directa del siniestro, aquí demandante, siendo esta la declaración apta e idónea para narrar lo acontecido, haciendo énfasis simplemente dentro de la sentencia apelada, al testimonio rendido por el ayudante y/o auxiliar del conductor del furgón afiliado a SERVIENTREGA. De la misma forma se desconocieron por parte del *a quo* las contradicciones en las que recayó el señor Dairo

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Vizcaino, conductor del vehículo TTS-594 al afirmar primariamente que el automotor que conducía se encontraba detrás de un solo vehículo, y mencionándose por la decisión apelada la alusión a dos vehículos en su sentencia.

Que tampoco se tuvieron en cuenta las otras pruebas documentales allegadas al expediente, y mal se interpretó el testimonio de la señora MARISOL BRITO haciendo una serie de conjeturas alejadas de la realidad de cómo sucedieron los hechos, pasando inadvertidas además las pruebas relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro.

Reprocha la recurrente la afirmación del despacho frente a la culpa demostrada del señor Octavio Luque, asumiendo que por no contar éste con casco y chaleco de seguridad, se hace responsable de un accidente de tránsito.

Que, en ese sentido, la decisión objeto de apelación carece de motivación razonada, es decir que no hubo un razonamiento lógico producto de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda, determinando que el juez censurado no se esmeró en la búsqueda de la verdad en el proceso.

Argumentos de los no apelantes frente al recurso.

- **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Argumenta respecto de la incorporación del dictamen al expediente reprochado por el apelante, que el art. 221 del C.G.P. establece que dentro de la práctica del interrogatorio, se podrán hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, los cuales serán agregados al expediente y apreciados como parte integrante del testimonio. Aunado a lo expuesto, establece que el juez de primera instancia dentro de la sentencia objeto de reparo, hace énfasis al deber de las partes en aportar pruebas, lo que no fue abordado en debida forma por la demandante pese a que tenía la oportunidad para ello. De esta manera, alega que las pruebas aportadas por dicha empresa fueron recolectadas durante el debate

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

probatorio y por tanto gozan de validez y pleno de derecho, logrando derribar lo expuesto por la parte demandante, demostrando la culpa de un tercero frente al daño ocasionado.

- **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Aduce que no le asiste razón a la apelante, partiendo de su actuar pasivo durante el curso del proceso. Que sostiene lo anterior en virtud de la orfandad probatoria para demostrar fehacientemente la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, debido a que no se aportó prueba adicional junto con la demanda que dejara una claridad de lo que se pretendía demostrar, en este caso la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TTS-594. Que dentro de las testimoniales recopiladas solo cobraba relevancia el testimonio del agente de tránsito que efectuó el IPAT, no obstante, no constituye el medio más eficaz conforme lo que plasmó en su propio informe como quiera que lo anterior se trató de una recopilación testimonial de las personas en el lugar de los hechos, que cabe destacar, le endilgaron la responsabilidad al conductor de la motocicleta. Que los demás testigos allegados al proceso pretendían demostrar otros hechos totalmente ajenos a lo ocurrido el 4 de febrero del 2015, siendo meros testigos de oídas, no directos del siniestro, y prueba de ello es el contraste entre sus declaraciones.

Que desconocen a qué otras pruebas documentales hace alusión la demandante, teniendo en cuenta que el único medio suasorio traído a colación fue el informe de accidente de tránsito, del cual, de un solo vistazo podía determinarse su falta de idoneidad, razón por la que debió preverse de otro.

Que no es la oportunidad para alegar circunstancias probatorias que debieron ser debatidas en su oportunidad. Si bien la actora se opuso a la introducción del dictamen pericial, luego no solicitó el traslado del mismo, y por supuesto tampoco aportó contradicción o solicitó el término de la oportunidad que ahora invoca a través del artículo 228 del C.G.P., no manifestando querer hacer uso del mismo, caso en el

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

que, de haber sido negado eventualmente, contaba con los medios legales y constitucionales para ejercer su defensa.

Que frente a los reproches al valor probatorio asignado al testimonio rendido por el auxiliar del conductor del furgón, es importante resaltar que se trata del único testigo que no era de oídas y además tenía una vista panorámica de todos los interventores en el accidente. Ninguno de los demás testigos brindó seguridad, contradiciéndose entre sí, incluyendo a la demandante de quien además presentaba una vista obstruida al momento de acontecerse el siniestro. Que contrarias a las afirmaciones hechas por la recurrente, el hecho de no portar con casco y chaleco no es el único elemento para endilgar su actuar imprudente, sino uno que entró a sumar a los demás reseñados.

Que de esta manera resulta errado asumir por parte de la recurrente que el juzgador de primera instancia falló en su búsqueda de la verdad, por el solo hecho de admitir una prueba que resultó desfavorable a sus intereses, siendo ella en primer lugar quien debía hacer un esfuerzo probatorio en virtud de sus argumentos. Que en lo ateniendo a la no valoración de las demás pruebas documentales que fueron omitidas, obra razón en lo anterior el despacho censurado, toda vez que estas eran encaminadas al análisis del daño e indemnización del mismo, circunstancias que no dan lugar con ocasión del rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de un tercero.

- **Servientrega S.A.**

Alega que dentro del desarrollo del proceso, las pruebas decretadas y practicadas gozan de plena validez y legitimidad y es fehaciente la inobservancia de oposición dentro del desarrollo de la audiencia donde fueron decretadas y practicadas, como tampoco se contrarió el dictamen realizado con otra prueba a dicho tenor, pues pretende desvirtuar los argumentos esgrimidos en dicha pericia con las respuestas otorgadas por la demandante en el interrogatorio rendido, basando un mal juicio valorativo del plenario recaudado.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Que era la parte demandante quien se debía encargar de aportar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, y no lo hizo, guardando silencio hasta el fallo donde muestra una inconformidad extemporánea y sin fundamento.

Que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que el testigo en medio del interrogatorio mostró favorabilidad a quien sufragaba sus honorarios, toda vez que el juez como director imparcial del proceso, no mostró ninguna inconformidad ante el interrogatorio practicado, y de igual forma, la apoderada demandante, así como los demandados, pudiendo solicitar el traslado del interrogatorio, solicitar nueva prueba a fin de refutar el dictamen, o en dicho caso objetar las preguntas, no lo hicieron.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada, la decisión del juez *a quo*, al declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y hecho de un tercero y en consecuencia denegar las pretensiones de la parte demandante, o, si por el contrario, deben acogerse los reparos de la recurrente al establecer que existió indebida valoración probatoria por parte del juez de primera instancia, así como indebida motivación de la sentencia apelada, y en consecuencia revocar la decisión proferida en fecha 15 de diciembre del 2020.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Se centran los reparos de la recurrente en aducir que el juez de primera instancia incurrió en graves errores en el juicio valorativo probatorio realizado, desconociendo las reglas de la sana crítica.

Bien es sabido que tal como lo sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal.

Respecto de lo anterior, frente al caso que se examina en virtud de siniestro acontecido con ocasión a accidente de tráfico, como bien lo indica el fallador apelado, en principio, para que sea declarada civilmente responsable una persona debería aplicarse la teoría de la culpa presunta consagrada el artículo 2356 del Código Civil, al no ser objeto de discusión la definición de actividad peligrosa atribuida la conducción de un vehículo automotor, que establece por contado una presunción legal de culpa en la persona que la ejerce, no obviándose que en algunos casos puede presentarse concurrencia de culpas, o la participación causal de actividades peligrosas realizadas por la víctima y el agente del daño, por lo que no solo debe analizarse a cuál de las dos peligrosidades es imputable el perjuicio, sino que deben concurrir por obligación de las partes el deber de dirigir la tesis que defiende a través de las pruebas que promueva.

En este sentido, objeta la recurrente que se valoró indebidamente el informe de accidente de tránsito No. 00089 de fecha 04 de febrero de 2015, al no darle pleno valor a la única prueba hecha por la autoridad competente, realizada instantes después de ocurrido el siniestro, y que por el contrario se centró en dar validez el *a quo* a un informe técnico de reconstrucción de los hechos traído al expediente por la parte demandada SEGUROS BOLIVAR en audiencia celebrada el día 10 de junio de 2019, desconociendo así los preceptos legales que determinan la oportunidad para la presentación de peritaciones.

Partiendo lo anterior, procede la Sala a efectuar la revisión de la sentencia impugnada, a través del acervo probatorio recaudado, utilizado

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

como medio de sustentación de la decisión adoptada. Ahora bien, del informe policial de accidente de tránsito No. 00089 aportado por la parte actora junto con el libelo introductorio (visible en folios 33 al 35 y digitalizados en archivo 01, páginas 65 a 69), llaman la atención las observaciones descritas, donde se consigna de manera textual, que en virtud de que los vehículos involucrados en el choque, fueron movidos de la escena, no fue posible graficar, dejándose constancia expresa de que la hipótesis presentada a través de dicho informe, se conformó a partir de la recolección de los testigos presentes en el momento de ocurrencia del siniestro.

De lo anterior, es claro que la única prueba palmaria presentada por la parte demandante, de quien reclama que no le ha sido atribuida suficiente validez o incidencia en la decisión, comprende dentro de su mismo contenido un grado de ineficacia ante la tarea de precisar los hechos que marcaron el accidente ocasionador del daño, y por ende la determinación de responsabilidad de los participantes, para este caso la búsqueda de pruebas por parte de los actores para conectar la causalidad que sustente que es la parte demandada quien debe asumir el pago de los perjuicios en virtud de la responsabilidad del extremo pasivo. Eso, por una parte.

Por otro lado, del mismo contenido del informe, se desprenden condiciones poco favorables frente a lo pretendido por la actora, porque además que se establece la poca seguridad y certeza jurídica que atribuye una tesis fundada en una recolección de versiones de testigos presenciales, se encuentra que así como se determina una infracción de tránsito en el camión involucrado, endilga igualmente la misma infracción a la motocicleta en la que se movilizaba la víctima, en este caso actora, aunado a que se consigna además una infracción adicional a dicho vehículo. De esta manera dentro del informe, tal como se explica en el fallo apelado, se relaciona la infracción 112 (*desobedecer a las señales de tránsito*) tanto al furgón-camión, como a la motocicleta, y es a esta última a la que además se le relaciona la codificación 103 (*adelantar cerrando*).

Bajo esta óptica, en el hipotético caso que dentro del haber probatorio del caso *sub-examine* solo existiese dicho informe del que se pregona por la recurrente que no se dio suficiente validez, la balanza no se inclinaría

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

justamente a favor de las pretensiones de la parte demandante, partiendo solo del hecho de todos los elementos contenidos en el mismo.

Partiendo de lo anterior dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4420-2020 del 17 de noviembre del 2020¹, lo siguiente:

“Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.

“(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Sentado lo que precede, pasa la Corte a dar respuesta al único cargo formulado en el ámbito de la responsabilidad objetiva.

4.3.1. Los errores de hecho en casación se refieren a la materialidad y objetividad de los distintos medios de convicción. Los primeros se presentan cuando se omite apreciar las pruebas visibles en el proceso o se valoran sin existir realmente. Los segundos conllevan su constatación física y suceden en los casos en que se tergiversan por adición, cercenamiento o alteración. También se relacionan con la apreciación de la demanda o su contestación.

Requieren para su estructuración que sean evidentes, manifiestos, perceptibles a los sentidos. Además, trascendentes, en el entendido que hayan determinado la decisión final en una relación necesaria de causa a efecto. Las faltas, por supuesto, deben referirse a cada elemento de juicio en particular. Si a fin de verificarlas se confrontan con otras pruebas para mostrar incoherencias, concordancias, exclusiones y conclusiones, los problemas serían de raciocinio. Y si se confuta la legalidad del medio, la cuestión atañería a su diagnosis jurídica.

¹ SC4420-2020. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

4.3.2. Los yerros de derecho probatorios, justamente, comprenden las polémicas de raciocinio y de diagnosis. Presuponen, como paso ineludible, la apreciación acertada de las pruebas en los campos material y objetivo.

4.3.2.1. En el plano legal, acaecen cuando se violan los preceptos que disciplinan la petición, admisión, decreto, práctica, asunción y valoración de las pruebas. A la par, las normas que involucran su contradicción o conducencia.

4.3.2.2. Relacionado con la valoración de las pruebas en conjunto, ocurren en los casos en que se contrarían los dictados de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que son las reglas de la sana crítica (artículos 187 del Código de

Procedimiento Civil y 176 del Código General del Proceso). Con ello se pretende lograr, tiene explicado la Sala, «plena coherencia (...), de modo que se tengan en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias entre esos diversos componentes; y (...) se tenga "por derrotero

únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia (...) aplicables a un determinado caso". (Subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, no concede este cuerpo colegiado la razón a la recurrente al erigir que en la sentencia impugnada se le restó validez jurídica al informe policial aportado con la demanda, sino que bien como se consigna dentro del fallo censurado, es palmario determinar su falta de eficacia dirigida a demostrar de una manera determinante la culpa atribuible, cuando por contado no ofrece consistencia, claridad y certeza sobre los hechos ocurridos en el siniestro. De esta manera, coincide esta Sala con el *a quo*, al determinar que falló la actora de contado al no utilizar, ofrecer, solicitar, aportar y gestionar otro medio de prueba que brindara mayor certeza o pertinencia a lo alegado dentro del libelo introductorio, partiendo del hecho que más allá de probar el daño o los perjuicios ocasionados, primariamente debía concentrarse en los elementos de responsabilidad civil extracontractual atribuibles al extremo pasivo, y en esto faltó notoriamente, en especial cuando inclusive se apoya en sus reparos del presente recurso en un informe policial que obra incluso en contra de sus propias afirmaciones.

Ahora bien, respecto de la incorporación del dictamen pericial presentado por SEGUROS BOLÍVAR, viene a bien errar la apelante al recalcar que fue anexado al expediente como prueba pericial, y no a la luz del numeral 6 del artículo 221 C.G.P., siendo de esta manera parte integrante

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

de la declaración rendida por el representante legal de dicha demandada. Cuestionar en este punto la legitimidad de dicho informe de reconstrucción como prueba en el expediente es a todas luces desfasado, puesto que se tiene que, en primer lugar, fue aportado por la empresa aseguradora al momento de rendir el correspondiente interrogatorio de parte. En este punto, es menester mencionar que la apoderada demandante bien se opuso desde un inicio a la incorporación de dicho documento al expediente, no obstante, fue inclusive el estudio de tal incorporación objeto de recurso de reposición en la etapa del decreto de pruebas, accediéndose finalmente por el juzgado primario a la vinculación de tal experticia al acerbo probatorio a la luz de la norma previamente mencionada, contándose con el debido traslado y notificación a las partes en estrado respecto de dicho documento, surtiéndose la oportunidad para presentar reparos en virtud de dicha decisión.

En ese mismo sentido, llama la atención de la Sala que, pese a que de dicho escrito fue corrido traslado a la parte demandante al momento de presentarse en el interrogatorio de parte, en audiencia inicial de fecha 10 de junio del 2019, prescindió la apoderada del ya solicitado conainterrogatorio al representante legal de la empresa SEGUROS BOLÍVAR. No se objetó de fondo el contenido del dictamen presentado, ni mucho menos se atacó mediante prueba presentada de similares atributos, puesto que se limitó a sustentar sus alegaciones con fundamento a las “tecnicidades” consignadas en el informe policial mencionada en párrafos precedentes.

Conforme a lo expuesto, y del análisis no solo de las pruebas recaudadas sino de las consideraciones del *juez a quo* en la sentencia objeto de reproche, se tiene que, pese a que no se hubiese contado con la experticia aportada, no existía otra prueba de igual categoría que ofreciera absoluta precisión respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente. Por otro lado, no carece de legitimidad el análisis y sustento probatorio hecho por el despacho de primera instancia dentro de la sentencia con ocasión de la información consignada dentro del reprochado informe, puesto que tal como se vio, fue debidamente incorporado dentro del expediente como parte integral de las declaraciones rendidas por una de las partes, y sus análisis debía efectuarse a través de la sana crítica, con ocasión

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

a la inclusión y confrontación con los otros medios suasorios ofrecidos, a través de las herramientas brindadas por el contenido sustancial del escrito aportado por la aseguradora BOLÍVAR, del cual no se rebatió bajo ningún argumento o medio de peso.

Por otro lado, expone la alzada que dentro de la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta el interrogatorio de la víctima directa del siniestro, en este caso, la demandante YOLANDA DÍAZ ALTAMAR, estableciendo que es esta la declaración apta e idónea para narrar lo acontecido.

Respecto de lo anterior, bien podría asegurarse lo mismo con ocasión a las declaraciones de la contraparte DARIO RAFAEL VIZCAINO GUETTE, conductor del vehículo TTS 594, igualmente directo partícipe en el siniestro, y del que tampoco se mencionó a grandes rasgos dentro de la sentencia. La razón de lo anterior puede prestarse de manera muy sólida frente a las evidentes contradicciones acaecidas en sendas versiones. Ambos implicados aseguran que sus propios vehículos no irrespetaron la señal de semáforo, contrariando además lo anterior a lo consignado en el mentado informe policial.

Acoger las precisiones otorgadas por uno u otro en su testimonio, solo es posible a través de la confrontación de otros medios recaudados, además de la composición de la lógica a través de la recaudación de elementos de facto constituidos mediante medios de pruebas diferentes. Partimos, como se recuerda, de un escenario del que se priva de claridad y certeza absoluta, al no existir croquis, ni ningún otro medio de prueba que rinda culto absoluto a lo acontecido, de esta manera los testimonios rendidos tanto por YOLANDA DIAZ , como DARIO VIZCAINO, no solo instauran contradicción, sino que brindan imprecisiones, de la misma forma que otros testimonios recaudados dentro del proceso como lo señala el *a quo* dentro de su sentencia, en tal sentido, de las pruebas recaudadas, pudo construirse de la lógica, experiencia y sana crítica, una tesis que finalmente desemboca en la culpa atribuible a un tercero, en este caso el conductor de la motocicleta, personaje ajeno a este proceso.

Sobre esto último, no puede establecerse que el testimonio de la señora MARISOL BRITO haya sido malinterpretado, sino que ofreció elementos que

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

carecen, primero de sustento probatorio recordando la ineficacia de las demás pruebas aportadas por la parte demandante, además que contiene detalles pocos probables, discordantes e ilógicos frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la reconstrucción de los acontecimientos hecha por el *a quo* a través de la confrontación de las pruebas que fueron presentadas. Pese a lo que afirma la apelante, no solo se tuvieron en cuenta las apreciaciones hechas por la experticia presentada por SEGUROS BOLÍVAR, sino que a menudo se hizo mención a lo consignado por el agente de tránsito en el informe policial que aporta la actora, y que tal como se recuerda, atribuyó faltas de tránsito a ambos participantes del choque que generó el accidente.

De esta manera se encontró por el *a quo*, y bien lo explica, que fue el testimonio rendido por el ayudante y/o auxiliar del conductor del furgón afiliado a SERVIENTREGA, el más ajustado al escenario construido a partir de la totalidad de las pruebas recaudadas, más allá de las contradicciones e imprecisiones que rodearon las demás pruebas testimoniales aportadas, la oscuridad que detenta un informe policial contradictorio, y una experticia aportada en virtud del interrogatorio rendido por uno de los extremos.

Por último, del reproche efectuado por la recurrente frente a la apreciación realizada por el despacho frente al hecho de que los pasajeros de la motocicleta no portaban elementos de seguridad tales como el casco y el chaleco reflectivo, no le obra razón a lo objetado toda vez que no se observa que de dicha afirmación endilgue la culpabilidad atribuida por el juez primario, al señor Octavio Luque en su calidad de conductor de la motocicleta, sino que, precisamente en un proceso de responsabilidad civil extracontractual devenido de accidente de tránsito en el que estuvo involucrado dicha clase de vehículo, y dentro del cual se debaten las condiciones que atribuyen elementos fácticos atribuibles a la culpabilidad, no pueden pasarse por alto situaciones altamente dicientes en tal sentido, como es lo es la falta al deber objetivo de cuidado partiendo de la violación de guardas obligatorias que ofrecen indicios para este caso sobre la atribución de actos y comportamientos negligentes e indebidos frente a las normas de tránsito.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

De esta manera, encuentra esta Colegiatura que no existió indebida valoración probatoria, ni tampoco indebida motivación de la sentencia por el *a quo*, toda vez que contrario a los reparos de la actora, se observa que existió una debida valoración global de los medios suasorios recaudados, pese a que se carecía de absoluta contundencia en los hechos genitores de la responsabilidad que se pretendía endilgar, construyéndose a través de la lógica y la sana crítica un cotejo de los mecanismos probatorios recaudados que dieron lugar a la prosperidad de las excepciones propuestas. De este modo, falló luego entonces la parte demandante en su carga atribuible a demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal, frente a la más nutrida recurrencia probatoria a la que acudió su contraparte, pudiendo descartar la tesis propuesta y por contera las pretensiones incoadas dentro de su demanda.

En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona, toda vez que la parte demandante no logró derrocar ni a través de sus reparos, mucho menos de las pruebas que hizo valer en sus alegaciones, a lo interpelado por la parte demandante, y a la valoración efectuada por el juez primario dentro de su sentencia.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar el día quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por YOLANDA ISABEL DIAZ ALTAMAR Y OTROS contra

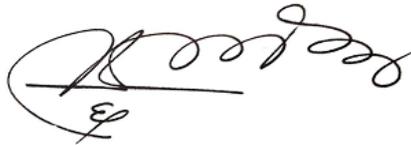
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00228-01
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL DÍAZ ALTAMAR
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SERVIENTREGA S.A., ABELARDO OSORIO LAINO y DARIO RAFAEL VIZCAINO GUETTE.

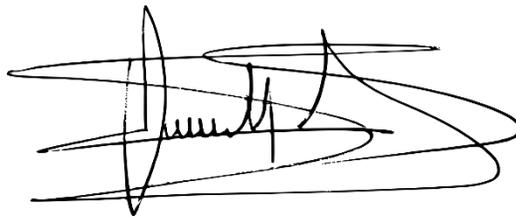
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado